

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 18 DE OCTUBRE DE 1999

Nº 23,909

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 245

(De 13 de octubre de 1999)

" POR EL CUAL SE DECLARA FERIADO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y SE DISPONE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL." PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO Nº 246

(De 13 de octubre de 1999)

" POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES, EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL." PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 130

(De 14 de octubre de 1999)

" POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS." PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 131

(De 14 de octubre de 1999)

" POR EL CUAL SE NOMBRAN DOS (2) COMISIONADOS DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES." PAG. 7

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 58-99

(De 10 de septiembre de 1999)

" AUTORIZASE LA FUSION DE BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMA), S.A. CON BANCO GANADERO, S.A., MEDIANTE LA ABSORCION DEL ULTIMO POR EL PRIMERO." PAG. 8

RESOLUCION S.B. Nº 59-99

(De 29 de septiembre de 1999)

" AUTORIZASE EL TRASPASO DE LAS ACCIONES DE GNB BANK (PANAMA) S.A. A FAVOR DE METRO MARKETING CO. LIMITED, BAJO LA CONDICION COMPROMETIDA DEL TITULAR FIDUCIARIO DE LAS ACCIONES DE ESTA ULTIMA." PAG. 9

RESOLUCION S.B. Nº 60-99

(De 29 de septiembre de 1999)

" AUTORIZASE A BANCO REAL, S.A., LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LAS OPERACIONES QUE MANTIENE EN PANAMA, MEDIANTE LA TRANSFERENCIA A LA SUCURSAL DE ABN AMRO BANK, N.V. EN PANAMA." PAG. 10

RESOLUCION FID. Nº 7-99

(De 1 de octubre de 1999)

" OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. PARA EJERCER EL NEGOCIO DE FIDEICOMISO EN O DESDE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 11

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN

ACUERDO MUNICIPAL Nº 79

(De 10 de agosto de 1999)

" POR EL CUAL SE DECRETA EL CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE LA BASURA EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN ENTRE EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN Y LA COMPANIA RECOLECTORA DE DESECHOS SOLIDOS, S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L., S.A.)." PAG. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 765-97

FALLO DEL ONCE DE FEBRERO DE 1999

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DIENER E. VINDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA FRASE " LA DIFERENCIA ENTRE SU CREDITO." PAG. 26

ACLARACION

" POR DOCUMENTO ELEGIBLE EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 25 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,908 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, SE VUELVE A PUBLICAR INTEGRAMENTE." PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 245
(De 13 de octubre de 1999)**

“Por el cual se declara feriado el día 4 de noviembre de 1999 y se dispone el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio Nacional”.

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que con la Ley Nº 36 de 16 de febrero de 1956, el 4 de noviembre se instituye como “Día de la Bandera y del Soldado de la Independencia”.

Que con esta efemérides patria, el pueblo panameño rinde respeto a nuestro emblema nacional, reafirmando con civismo nuestros sentimientos de amor a la Patria,

DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar feriado el día 4 de noviembre de 1999 y se dispone el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deben permanecer laborando en turnos especiales, tales como, el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de la Fuerza Pública, de Salud y Servicios Postales.

ARTICULO 3. Las Instituciones Bancarias laborarán de conformidad con el calendario que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 4. Este Decreto empezará a regir a partir ~~de su~~^{de su} promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DR. WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 246
(De 13 de octubre de 1999)

“Por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, el día 5 de noviembre de 1999, en todo el territorio nacional”.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de noviembre históricamente, la Nación Panameña, conmemora la gesta separatista de la República de Colombia.

Que es necesario establecer las condiciones que permitan a la sociedad panameña ocuparse a estas actividades, con el fin de conservar y fortalecer su unidad de identidad nacional a través de esta celebración.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio nacional, el día 5 de noviembre de 1999.

ARTICULO 2. Los servidores públicos nacionales y municipales que no laboren el día a que se refiere el artículo anterior, prestarán servicios en sus horarios regulares, el día 30 de octubre de 1999, con el objeto de recuperar la jornada concedida.

Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1, las oficinas públicas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deben permanecer laborando en turnos especiales, tales como, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de la Fuerza Pública, de Salud y Servicios Postales.

ARTICULO 3. Las Instituciones Bancarias ~~laborarán~~ de conformidad con el calendario que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 4. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DR. WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 130
(De 14 de octubre de 1999)

"Por el cual se hacen unos nombramientos"

La Presidenta de la República.
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el cinco (5) y seis (6) de enero de 1999, se verificó el cierre de la transacción del contrato de compraventa al sector privado del bloque de las acciones de las Empresas de distribución y de generación de energía eléctrica, que fueron creadas como producto de las reestructuraciones del IRHE.

Que por mandato del numeral 4 del artículo 31 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, es causal de insubsistencia absoluta de cualquier miembro de la Junta Directiva la adquisición, por parte de capital privado, del bloque de acciones de estas empresas.

Que el pacto social de las Empresas de Generación y de Distribución Eléctrica establece que el Estado podrá nombrar dos (2) miembros de las Juntas Directivas de dichos entes, mientras conserve por lo menos un 25% de las acciones del capital social de las mismas.

Que se hace necesaria la designación de los miembros que ejercerán la representación de los derechos que confieren las acciones que posee el Estado ante las Juntas Directivas de las empresas en mención.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

ARNULFO ESCALONA

ARTÍCULO SEGUNDO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

IVONNE YOUNG

ARTÍCULO TERCERO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

JOSÉ I. QUIRÓS

ARTÍCULO CUARTO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

EUSEBIO VERGARA

ARTÍCULO QUINTO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

NORBERTO DELGADO D.

ARTÍCULO SEXTO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

RAFAEL FLORES

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nómbrase a los miembros que representarán al Estado en la Junta Directiva de la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A., como sigue:

VÍCTOR N. JULIAO GELONCH

RAFAEL FLORES

ARTÍCULO OCTAVO: Designase al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, a la persona que él designe, como representante de las acciones que posee el Estado ante las Juntas Directivas de las Empresas Eléctricas de Distribución y Generación creadas como consecuencia de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

ARTÍCULO NOVENO: Este Decreto Ejecutivo deja sin efecto cualquier otro que le sea contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO Nº 131
(De 14 de octubre de 1999)

"Por el cual se nombran dos (2) comisionados de la Comisión Nacional de Valores"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 "Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá" establece que la Comisión Nacional de Valores estará compuesta por **tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la República.**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 22 de septiembre de 1999 se nombró al señor **ALBERTO DIAMOND RODRIGUEZ**, por el período que vence el 31 de diciembre de 2003.

Que el señor **ALBERTO DIAMOND RODRIGUEZ** presentó su renuncia ante el nombramiento de formar parte de la Comisión Nacional de Valores por el período antes señalado.

Que es necesario nombrar a un tercer comisionado por el período comprendido del presente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

DECRETA:

PRIMERO: Nombrar como reemplazo de **ALBERTO DIAMOND RODRIGUEZ** a **CARLOS A. BARSALLO P.**, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal número 8-252-252, hasta el 31 de diciembre del año 2003.

SEGUNDO: Nombrar a **ELLIS V. CANO P.**, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal número 8-210-1430, hasta el 31 de diciembre del año 2002.

TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 58-99
(De 10 de septiembre de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMA), S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes panameñas e inscrita a la Ficha 099364, Rollo 9705, Imagen 0163 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizado para efectuar negocio de banca en Panamá o en el exterior al amparo de Licencia General otorgada mediante Resolución No.2-83 de 7 de enero de 1983 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que **BANCO GANADERO, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes panameñas e inscrita a la Ficha 057148, Rollo 4160 e Imagen 0144 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizado para efectuar negocio de banca en Panamá o en el exterior al amparo de una Licencia General y adicionalmente, de una Licencia Internacional, concedidas por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resoluciones Nos. 27-80 de 5 de agosto de 1980 y 17-88 de 6 de abril de 1988, respectivamente;

Que **BANCO GANADERO, S.A.** es una subsidiaria cien por ciento (100%) de **BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMA), S.A.** y ambas forman parte del mismo Grupo Económico Bancario;

Que ambas entidades bancarias han solicitado de manera conjunta, autorización para fusionarse, de forma que **BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMA), S.A.** absorba a **BANCO GANADERO, S.A.**;

Que no existe objeción por parte de la Superintendencia de Bancos para proceder con la fusión por absorción propuesta;

Que conforme al Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente autorizar la fusión de Bancos y de Grupos Económicos de los cuales los Bancos formen parte.

RESUELVE:

ARTICULO 1:

Autorízase la fusión de **BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMA), S.A.** con **BANCO GANADERO, S.A.**, mediante la absorción del último por el primero.

ARTICULO 2:

Cancélase la Licencia General y la Licencia Internacional Adicional de **BANCO GANADERO, S.A.**, expedidas mediante Resoluciones Nos. 27-80 de 5 de agosto de 1980 y 17-88 de 6 de abril de 1988, respectivamente, y déjase sin efecto ambas Resoluciones.

Dada en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).



NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**RESOLUCION S.B. Nº 89-99
(De 29 de septiembre de 1999)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **GNB BANK (PANAMA), S.A.**, sociedad constituida conforme a las leyes panameñas e inscrita a la Ficha 2592, Rollo 99 e Imagen 4 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, se encuentra autorizada para efectuar negocio de banca en Panamá o en el exterior al amparo de Licencia General concedida mediante Resolución No. 1-70 de 9 de noviembre de 1970, de la Comisión Bancaria Nacional;

Que **GNB BANK (PANAMA), S.A.** ha solicitado autorización para el traspaso de la totalidad de sus acciones, de **JAIME GILINSKI**, a favor de **METRO MARKETING CO. LIMITED**, una sociedad constituida bajo las leyes de Isla del Hombre.

Que las acciones de **METRO MARKETING CO. LIMITED** se encuentran a su vez bajo Fideicomiso de **HAMILTON TRUSTEES LIMITED**, incorporada en la jurisdicción de Guernsey, que tiene como beneficiarios a la familia inmediata de **JAIME GILINSKI**;

Que **HAMILTON TRUSTEES LIMITED**, titular fiduciaria de las acciones de **METRO MARKETING CO. LIMITED**, ha asumido el compromiso ante la Superintendencia de Bancos de abstenerse de transferir acciones de aquella sin el consentimiento previo de la Superintendencia;

Que la operación comunicada puede llevarse a cabo sin menoscabo del control real final del accionista original, por lo que no se requiere la evaluación de la solvencia moral y financiera de nuevos beneficiarios finales del control de **GNB BANK (PANAMA), S.A.**;

Que conforme al Numeral 6 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente la decisión sobre el traspaso de acciones; y

Que el traspaso de acciones referido de **GNB BANK (PANAMA), S.A.** no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase el traspaso de las acciones de GNB BANK (PANAMA), S.A. a favor de METRO MARKETING CO. LIMITED, bajo la condición comprometida del titular fiduciario de las acciones de esta última.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION S.B. Nº 60-99
(De 29 de septiembre de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANCO REAL, S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de San Pablo, República Federativa de Brasil, debidamente registrada en Panamá en el Tomo 1079, Folio 026, Asiento 124704 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada a la Ficha S.E. 14708, Rollo 662 e Imagen 254 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 103-74 de 24 de septiembre de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó Licencia General a BANCO REAL, S.A. que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que mediante Resolución No. 35-88 de 3 de mayo de 1988 de la Comisión Bancaria Nacional, se otorgó adicionalmente Licencia Internacional a BANCO REAL, S.A.;

Que ABN AMRO BANK, N.V. es una entidad constituida conforme a la legislación de Holanda, habilitada para operar en Panamá y debidamente inscrita al Tomo 780, Folio 356, Asiento 120312 de la Sección de Personas Mercantil y actualizada a la Ficha S.E. 0097, Rollo 1421 e Imagen 0306 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público;

Que ABN AMRO BANK, N.V. es titular de una Licencia General, otorgada mediante Resolución No. 3-71 de 2 de abril de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, que lo autoriza para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en exterior;

Que mediante resolución S.B. No. 40-99 de 16 de julio de 1999, esta Superintendencia registró sin objeciones la adquisición, en el extranjero, por Banco ABN AMRO, S.A. y/u otras empresas vinculadas al Grupo ABN AMRO, de hasta el cien por ciento (100%) de las acciones comunes con derecho a voto de la sociedad BANCO REAL, S.A., o de sus sociedades controlantes;

Que, como parte del referido proceso de traspaso accionario, BANCO REAL, S.A., ha solicitado autorización para cancelar su Licencia

General y Licencia Internacional Adicional, así como para la Liquidación Voluntaria de sus operaciones bancarias, proceso que se llevará a cabo mediante la transferencia de todos los activos, pasivos y operaciones de su sucursal, a favor de **ABN AMRO BANK, N.V.** - sucursal Panamá;

Que la transferencia prevista de los activos, pasivos y operaciones, en virtud de Convenio celebrado entre las partes, puede llevarse a cabo sin menoscabo de los intereses del Centro Bancario y de los intereses de los depositantes de **BANCO REAL, S.A.**, quienes conservarán la opción de aceptar mantener sus depósitos en el nuevo depositario o de solicitar del depositario original el pago del importe de sus depósitos;

Que conforme al Numeral 3 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos la decisión sobre la Liquidación Voluntaria de Bancos, y

Que la solicitud presentada no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorízase a **BANCO REAL, S.A.**, la Liquidación Voluntaria de las operaciones que mantiene en Panamá, mediante la transferencia a la sucursal de **ABN AMRO BANK, N.V.** en Panamá, de todos sus activos, pasivos y operaciones, en virtud de Convenio celebrado entre ambas entidades bancarias.

ARTICULO 2: Déjase sin efecto la Resolución No. 103-74 de 24 de septiembre de 1974 y la Resolución No. 35-88 de 3 de mayo de 1988, ambas de la Comisión Bancaria Nacional, por las cuales se otorgó Licencia General y Licencia Internacional Adicional a **BANCO REAL, S.A.**, y cancelase dichas Licencias.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.

RESOLUCION FID Nº 7-99
(De 1 de octubre de 1999)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uno de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Órgano Ejecutivo, debidamente facultado por la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.**, sociedad anónima constituida conforme a la legislación panameña e inscrita a Ficha 361006, Rollo 65378,

Imagen 0033, Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, desde el 7 de mayo de 1999, ha solicitado por intermedio de Apoderado Especial, LICENCIA FIDUCIARIA para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, tal cual ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985, para el otorgamiento de LICENCIA FIDUCIARIA, y

Que conforme al Artículo 164 y al Numerales 33 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos decidir sobre solicitudes como la presente solicitud.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Otórgase LICENCIA FIDUCIARIA a FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1er.) día del mes de octubre de 1999.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
MARIO L. ROMERO JR.**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO MUNICIPAL Nº 79
(De 10 de agosto de 1999)**

" Por el cual se aprueba el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de la Basura en el Distrito de Arraiján entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L. S.A.)":

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

-Que mediante Acuerdo Municipal No. 88 de 23 de Septiembre de 1997, modificado y adicionado por Acuerdo No. 58 de 13 de Julio de 1999 se decretó la Concesión Administrativa del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de la Basura.

-Que mediante Acuerdo No. 64 de 27 de Julio de 1999 se ordena la contratación directa para la concesión administrativa de este servicio, siendo que la prestación de

éste era de imposible cumplimiento para el Municipio y es de urgencia notoria dar el mismo, siendo que el numeral 4 del Artículo 138 en concordancia con el artículo 17, numeral 11 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984, sustentan esta contratación en concordancia con el Artículo 58, numeral 6 y 3 de la Ley 56 de 27 de Diciembre de 1998 modificada por la Ley 7 de 2 de Julio de 1997.

-Que mediante Resolución 125-99 de 3 de agosto de 1999 el señor Alcalde eligió contratar directamente con la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L., S.A.) la Concesión del Servicio de Recolección de Basura mencionado en el considerando primero.

-Que mediante Resolución No. 22 de 3 de agosto de 1999, se autorizó al señor Alcalde para que suscriba Contrato de Concesión Administrativa con la Empresa Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. sobre la prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de la Basura.

-Que es de urgencia notoria la aprobación de esta contratación para dar solución a la problemática de la basura en el Distrito de Arraiján.

-Que esta Contratación cumple con las exigencias, establecidas en el Artículo 138 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar, como en efecto se aprueba el Contrato de Concesión sobre la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de la Basura en el Distrito de Arraiján entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. el cual es del tenor siguiente:

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE PANAMA
MUNICIPIO DE ARRAIJAN

CONTRATO No. 2

CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS (BASURA) EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN ENTRE EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN Y LA COMPAÑIA RECOLECTORA DE DESECHOS SOLIDOS, S.A.(C.R.E.D.E.S.O.L, S.A.)

Entre los suscritos, a saber, CRISTOBAL CAÑIZALEZ MONTOTO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número ocho-ciento ochenta y dos -ochenta y nueve (8-182-89) actuando en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, debidamente autorizado para este Acto, mediante Acuerdo No. 88 de 23 de septiembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. 58 de 13 de julio de 1999, Acuerdo No. 64 de 27 de julio de 1999 y Resolución No. 22 de 3 agosto de 1999 del Consejo Municipal de Arraiján, por una parte, quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO y por la otra, HECTOR MANUEL MOJICA, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número ochotrescientos cincuenta y dos -quinientos veinticuatro (8-352-524) actuando en nombre y representación de la COMPAÑIA RECOLECTORA DE DESECHOS SOLIDOS, S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L., S.A.), Sociedad Anónima organizada, de conformidad con las Leyes de la República de Panamá debidamente inscrita a la Ficha 353455, Rollo 62896 e Hoja 31 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente autorizado para este acto en la cláusula décima segunda de su Pacto Social contenido en Escritura Pública No. 12287 de 14 de octubre de 1998, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESION para la prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos (Basura), sujeto a las siguientes cláusulas

CLAUSULA I: OBJETO DEL CONTRATO

LA CONCESIONARIA se obliga a prestar y llevar a cabo, bajo su propia cuenta y riesgo técnico, administrativo y económico financiero el Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos (Basura), en el Distrito de Arraiján, así como el cobro de la Tarifa de Aseo, conforme el presente Contrato, el Acuerdo Municipal No. 65 de 27 de julio de 1999 y demás reglamentaciones legales y municipales sobre la materia.

El Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos (Basura), comprende la recolección de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, industrial, hospitalario, así como la recolección de chatarras, residuos voluminosos, animales muertos, cortes de jardines y árboles, limpieza de avenidas, plazas, mercados y campos de juegos, su tratamiento y disposición final en un relleno sanitario o vertedero adecuado, o en caso de reciclaje y de ser aptos para ser aprovechados, su uso y comercialización previa a las autorizaciones pertinentes.

La recolección de basura consistirá en el conjunto de actividades que realiza LA CONCESIONARIA para retirar los residuos del lugar de donde son depositados por su productor, hasta su descarga en los sitios de disposición final o en su entrega a alguna planta procesadora para su aprovechamiento.

CLAUSTRULA 2: DEL ALCANCE

EL MUNICIPIO otorga mediante este Contrato los Servicios descritos en la cláusula primera. Así mismo, faculta LA CONCESIONARIA, para que brinde Servicio Complementarios de limpieza de drenajes pluviales y alcantarillados.

CLAUSTRULA 3: DEFINICIONES DE TERMINOS

Para los efectos de este Contrato, todos los términos seguidamente anotados tienen el significado que en cada caso se consigna. Los vocablos y expresiones utilizadas en este Contrato tienen la connotación que cada acuerdo le adscribe y para sus efectos se definen los siguientes términos:

1. ANAM: Autoridad Nacional del Ambiente.
2. CONCESIONARIA: Es la persona jurídica, en este caso, que por delegación el Municipio le encomienda la organización y el funcionamiento de la prestación del servicio público de recolección de desechos sólidos.
3. DESECHOS SOLIDOS: Residuos provenientes de las actividades domiciliarias, comerciales, hospitalarias, industriales, deportivas, instituciones, chatarras, residuos voluminosos, animales muertos, productos de corte de jardines y árboles y en general todo desecho comprendido como basura.
4. MUNICIPIO: Es la organización política autónoma de la Comunidad establecida en un Distrito, organizada democráticamente y que responde al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.
5. TARIFAS DE ASEO: Es la suma o precio que debe pagar el cliente al Concesionario por la prestación del servicio de recolección de desechos sólidos.

CLAUSULA 4: DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.

Durante el periodo del Contrato LA CONCESIONARIA tiene el derecho y la obligación de proveer la actividad de tratamiento de los residuos sólidos que provengan de la prestación de la actividad de recolección de los mismos, así como el derecho de vender los subproductos que emanen de dicho tratamiento, con sujeción a las disposiciones jurídicas y ambientales pertinentes.

LA CONCESIONARIA queda autorizado a construir las instalaciones necesarias para el tratamiento de los desechos sólidos, para lo cual debe solicitar las respectivas autorizaciones.

CLAUSULA 5: OBJETO SOCIAL DE LA CONCESIONARIA

Durante la vigencia de este Contrato LA CONCESIONARIA se compromete a limitar sus actividades únicamente a las detalladas en el mismo. EL MUNICIPIO a través de la estructura administrativa pertinente que se establezca es el responsable de velar por el cumplimiento de esta cláusula.

CLAUSULA 6: VIGENCIA

El término de duración del presente Contrato es de quince (15) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

CLAUSULA 7: LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a EL MUNICIPIO la suma equivalente al diez (10%) por ciento de los ingresos mensuales que reciba en concepto del cobro de las tarifas de recolección de desechos sólidos.

CLAUSULA 8. PRORROGA

Este Contrato a su término será prorrogable, previa autorización de EL MUNICIPIO, el cual decidirá si lo es o si llamará a una nueva contratación en el cual, LA CONCESIONARIA competirá en igualdad de circunstancias con los demás interesados.

CLAUSULA 9: SEGUROS

EL CONCESIONARIO deberá suscribir y mantener, durante la vigencia del presente Contrato, pólizas de seguros suficientes para:

1. Cubir riesgos de incendios u otra causa deterioro o destrucción de los bienes u obras que realice para la prestación adecuada del servicio.
2. Responder frente a terceros por los riesgos diversos que se ocasionen por motivo de la gestión administrativa de LA CONCESIONARIA.

CLAUSULA 10: DERECHOS

De acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato, los Acuerdos Municipales y las demás leyes y reglamentos vigentes, LA CONCESIONARIA tendrá, durante la vigencia del presente Contrato los siguientes derechos:

1. El Derecho de promover los servicios descritos en las Cláusulas 1º y 2º de este Contrato.
2. El Derecho a facturar y cobrar por la provisión de los Servicios Públicos descritos de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Consejo Municipal.
3. El Derecho a solicitar AL MUNICIPIO una revisión extraordinaria del presente Contrato de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 16º del mismo.
4. El Derecho a incoar las acciones legales pertinentes, contra los clientes, por morosidad en el pago de la tarifa de aseo cuando ella sobrepase los noventa (90) días.
5. El Derecho a recibir de EL MUNICIPIO y de otras autoridades competentes la cooperación necesaria en todo lo relacionado con la ejecución del presente Contrato.
6. El Derecho a hipotecar, pignorar o en cualquier otra forma gravar este Contrato, por un periodo no mayor a su vigencia, siempre y cuando cuente con la previa autorización de EL MUNICIPIO.
7. Recibir una adecuada indemnización en caso de rescate administrativo pagado por EL MUNICIPIO, debidamente autorizado por el Concejo Municipal, previa sentencia firme del Tribunal de Justicia pertinente.
8. Todos los Derechos contenidos en este Contrato y en los Acuerdos Municipales correspondientes.

CLAUSULA 11: OBLIGACIONES

LA CONCESIONARIA asumirá el control y la prestación del servicio a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato y durante la vigencia tendrá las siguientes obligaciones:

1. Pagar puntualmente a EL MUNICIPIO la suma equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO de los ingresos mensuales que reciba en concepto del cobro de las tarifas de recolección de desechos sólidos establecidas en el Acuerdo No. 05 del 27 de Julio de 1999.
2. Incorporar la actual planilla de recolectores del Municipio a la de la Compañía tan pronto se inicien las operaciones del servicio.
3. Cumplir con todos los Acuerdos Municipales, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones relacionadas con el presente Contrato, incluyendo, pero no limitado a las siguientes:

3.1. Ley 106 de 8 de octubre de 1973

- 3.2 Acuerdo Municipal No. 88 de 23 de Septiembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. 58 de 13 de Julio de 1999 (Anexo No. 1)
- 3.3. Acuerdo No. 65 de 27 de Julio de 1999, sobre las Tarifas. (Anexo No. 2)
4. Administrar operar y mantener el Contrato de acuerdo a las siguientes normas, pero no limitadas a ellas:
 - 4.1.. Acuerdo que se apruebe sobre Metas de calidad del Servicio que promueve el cual será parte de este Contrato (Anexo No. 3)
 - 4.2. Normas de la Autoridad Nacional del Ambiente(Anexo No.6)
 - 4.3. Manual de Normas y Condiciones para la prestación del Servicio público objeto del presente contrato, el cual deberá ser elaborado por LA CONCESIONARIA a más tardar tres(3) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato para la aprobación del Consejo Municipal, el cual no podrá ser contrario a los Acuerdos Municipales, las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás normas vigentes en la República de Panamá sobre estos servicios, que formará parte como Anexo No. 4 de este Contrato.

Mientras el Manual de Normas y Condiciones no sea aprobado, LA CONCESIONARIA utilizará las normas y condiciones del servicio que señale el Municipio y las demás vigentes en la República de Panamá.
5. Mantener durante la vigencia del presente Contrato los seguros necesarios.
6. Presentar los reportes e informes necesarios a EL MUNICIPIO, según lo dispuesto en los Acuerdos Municipales y Resoluciones y presentar las Declaraciones Juradas que le solicite EL MUNICIPIO.
7. Subsanar las infracciones cometidas y actuar las sanciones impuestas por EL MUNICIPIO según lo dispuesto en los Acuerdo y normas legales correspondientes.
8. Inscribir los vehículos utilizados en el Municipio de Arraiján.
9. Consignar la Fianza de cumplimiento según lo dispuesto en la Cláusula 22º del presente Contrato.
10. No suspender, reducir o disminuir la prestación de los servicios en cualquier forma, salvo lo que disponga los Acuerdos Municipales y este contrato.
11. Proteger el medio ambiente utilizando en forma sostenible los recursos naturales y protegiendo la salud de la población.

12. Ser responsables de sus obligaciones en caso de contrataciones con terceros lo que no eliminará ni limitará su responsabilidad.

CLAUSULA 12: TARIFAS INICIALES

LA CONCESIONARIA queda obligado a aplicar como sus tarifas iniciales, aquellas contenidas en el Acuerdo Municipal No. 65 de 27 de julio de 1999 que aparece en el Anexo No 2 y que regirán durante los primeros cinco(5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente contrato. Durante este periodo tarifario no se permitiraán revisiones de ningún tipo, salvo la revisión extraordinaria establecida en la cláusula 16° de este Contrato.

CLAUSULA 13: PERIODOS TARIFARIOS

Los periodos tarifarios siguientes al periodo de tarifas iniciales, de que trata la Cláusula anterior se regirán conforme lo señala el Acuerdo Municipal N.65 de 27 de julio de 1999 que se adjunta como Anexo No. 2 de este Contrato.

CLAUSULA 14: CONDICIONES AMBIENTALES EXISTENTES A LA FECHA DEL CONTRATO.

EL MUNICIPIO releva de responsabilidades expresamente a LA CONCESIONARIA por las Condiciones Ambientales existentes a la fecha del Contrato.

CLAUSULA 15: RESPONSABILIDADES AMBIENTALES DEL CONCESIONARIO

LA CONCESIONARIA asume las siguientes responsabilidades ambientales durante el periodo de vigencia del presente Contrato.

1. A no desmejorar de manera alguna las CONDICIONES AMBIENTALES EXISTENTES AL INICIO DEL CONTRATO.
2. Preparar a más tardar tres (3) meses después de la entrada en vigencia del presente Contrato un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental el cual deberá ser consistente con las Metas de Calidad del Anexo No. 3 y sometido al Municipio y a la ANAM para su aprobación.
3. A notificar AL MUNICIPIO y a la ANAM dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, por medio de un informe escrito, cualquier evento que por su responsabilidad haya causado un impacto ambiental negativo, significativo. Dicho informe contendrá como mínimo una descripción detallada del impacto causado, las razones que lo motivaron, los remedios que utilizarán para corregirlo, el tiempo que tomará corregirlo y las medidas que se tomarán para que las causas que motivaron el impacto negativo no vuelvan a ocurrir. EL CONCESIONARIO podrá solicitar, con justificación una

extensión del tiempo que tomará en corregir lo aquí señalado, quedando a discreción del MUNICIPIO y la ANAM la fijación del nuevo plazo.

Así mismo deberá notificar a la ANAM dentro de un plazo de tres (3) días hábiles por medio de informe escrito cualquier otro evento que por su responsabilidad haya causado un Impacto Ambiental negativo.

4. Diez (10) Meses antes de la finalización del presente contrato del Municipio realizará un estudio financiero que servirá de base para determinar las sumas de dinero necesarias para corregir los incumplimientos que en materia ambiental tenga LA CONCESIONARIA. De igual manera servirá para establecer los depósitos de dinero que deberá realizar EL CONCESIONARIO, así como los tiempos durante los cuales deberá mantener dichos depósitos.

Dichas sumas, así como el monto de la fianza y su tiempo, serán acordadas entre EL MUNICIPIO y LA CONCESIONARIA. en caso de discrepancias, éstas se someterán a las normas legales vigentes en la materia. El Principio señalado en este párrafo también se aplicará en el caso de terminación por Mutuo Acuerdo, Resolución Administrativa o Rescate del Contrato.

CLAUSULA 16: MODIFICACION DEL CONTRATO PARA ESTABLECER EL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO.

EL CONCESIONARIO podrá solicitar AL MUNICIPIO, la modificación del Contrato para restablecer el equilibrio económico financiero existente al momento de celebrar el presente Contrato, si éste se viese afectado o alterado substancialmente por alguna de las siguientes causas:

1. Como consecuencia directa de medidas o actos unilaterales adoptados por EL MUNICIPIO.
2. Por razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen de forma grave la capacidad financiera de LA CONCESIONARIA para continuar prestando el servicio en las condiciones previstas.

El restablecimiento del equilibrio económico financiero del presente Contrato se efectuará mediante la adopción de una o más de las siguientes medidas:

1. Mediante una revisión extraordinaria a tarifas a partir del segundo año, contando a partir de la entrada en vigencia del contrato.
2. Mediante la modificación del cumplimiento en el tiempo de las metas de

calidad contenidas en el Anexo No.3 del presente Contrato.

CLAUSULA 17: CAUSAS PARA LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO.

Las partes acuerdan que le presente Contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Por el Vencimiento del mismo.
3. Por Resolución Administrativa.
4. Por Rescate Administrativo.

CLAUSULA 18: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EL MUNICIPIO se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato por razón del incumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, bajo cualesquiera de las Cláusulas del mismo o además, si incurriera en una o más de las causales señaladas en el artículo 104 de la Ley No. 56 de 1995.

CLAUSULA 19: RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

En caso de que LA CONCESIONARIA incumpla sustancialmente con lo estipulado en el presente Contrato, que motiva la Resolución Administrativa del mismo, EL MUNICIPIO notificará LA CONCESIONARIA de la Clausula infringida otorgándole un término de hasta quince (15) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta(30) días calendario a solicitud de LA CONCESIONARIA para corregir la falta. Si la misma no es corregida en dicho plazo, EL MUNICIPIO podrá decretar la resolución administrativa del Contrato, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por LA CONCESIONARIA.

En caso en que LA CONCESIONARIA incumpla con lo estipulado en el presente Contrato EL MUNICIPIO intervendrá la concesionaria conforme lo estipulan las normas vigentes.

CLAUSULA 20: RESCATE ADMINISTRATIVO

Este Contrato podrá terminarse por voluntad unilateral de EL ESTADO en caso de que éste, por razones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, ejerza su derecho al Rescate. En este caso, se seguirá el procedimiento de expropiación para casos de urgencias que establecen los Artículos 1952 y subsiguientes del Código Judicial.

CLAUSULA 21: COMPENSACION AL PRESTADOR POR RESCATE ADMINISTRATIVO.

Cuando por razones mencionadas en la cláusula anterior se produzca el rescate administrativo, LA CONCESIONARIA recibirá en un plazo preteritorio acordado por las partes, una suma que se determinará así:

1. El valor según libro, de la inversión realizada a la fecha. Este monto se pagará en efectivo y el rescate administrativo no podrá surtir sus efectos correspondientes mientras no se haya pagado a LA CONCESIONARIA la suma correspondiente.
2. Adicionalmente, las partes podrán acordar, de mutuo acuerdo, el monto mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes, se someterá el asunto al procedimiento de arbitraje señalado en la Cláusula 24° del presente Contrato.

CLAUSULA 22: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato, LA CONCESIONARIA le entregará AL MUNICIPIO una fianza de cumplimiento emitida por una compañía de seguros o banco establecido en Panamá a satisfacción del MUNICIPIO, por la suma de CIEN MIL BAI BOAS (B/. 100,000.00) o su equivalente en dólares americanos (US\$ 100,000.00), dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha del perfeccionamiento del presente Contrato, emitida a favor de EL MUNICIPIO DE ARRAJAN/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Además la fianza se hará efectiva por el incumplimiento de LA CONCESIONARIA de las obligaciones señaladas en el presente Contrato en cuyo caso LA CONCESIONARIA deberá emitir una nueva dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que se haya hecho efectiva. En caso de que LA CONCESIONARIA incumpla esta obligación se procederá a la Resolución Administrativa del Contrato.

La Fianza será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez se dé por terminado el Contrato por Cualquiera de las razones expuestas en la Cláusula 17° excepto por la Resolución Administrativa del mismo. Igualmente la fianza será devuelta a LA CONCESIONARIA, dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha que se desprenda de la aplicación esta Cláusula

La Fianza deberá emitirse por un término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, antes de su vencimiento a satisfacción de EL MUNICIPIO hasta que finalice el término del Contrato.

CLAUSULA 23: MODIFICACION DEL CONTRATO

No se considerará que LA CONCESIONARIA ha incumplido obligación alguna derivada del presente Contrato, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancias

que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en el Código Civil.

El acaecimiento de eventos que pudieran configurar caso fortuito o fuerza mayor, no da derecho a LA CONCESIONARIA a reclamar, contra ninguna persona natural o jurídica compensación por los daños perjuicios ocasionados por los mismos.

CLAUSULA 24: ARBITRAJE

Salvo lo establecido en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, toda controversia entre las partes relativa a la celebración, ejecución, desarrollo y determinación del Contrato que no puedan ser resueltas directamente por las partes, serán sometidas al procedimiento del arbitraje.

El arbitraje se llevará a cabo en la República de Panamá y se conducirá en el idioma Español, aplicándose las leyes pertinentes, vigentes en la República de Panamá a la fecha del perfeccionamiento de este Contrato.

Las decisiones que adopte el tribunal de arbitraje serán finales y de forzoso cumplimiento y las partes aceptan de forma irrevocable para efectos de la presente Cláusula compromisoria y la ejecución de cualquier laudo arbitral, la jurisdicción de dicho tribunal.

CLAUSULA 25: LEGISLACION APLICABLE

Este Contrato se sujeta a los Acuerdos Municipales pertinentes y a las leyes de la República de Panamá. LA CONCESIONARIA se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes.

CLAUSULA 26: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA DE LA CONCESIONARIA

Las sociedades y accionistas extranjeros que formen parte de la sociedad panameña prestadora del servicio, por este medio renuncian a interponer reclamación diplomática en la tocante a los deberes y derechos del Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. No se entiende que haya denegación de justicia cuando las sociedades y accionistas que forman parte de la sociedad panameña, prestadora sin haber hecho uso de ellos, han tenido expeditas las acciones, recursos, excepciones o defensas legales que puedan emplearse conforme las disposiciones pertinentes.

CLAUSULA 27: DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial a la Ciudad de Panamá, a cuya jurisdicción de los tribunales nacionales declaran someterse.

CLAUSULA 28: INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo concerniente a las infracciones y sanciones por el incumplimiento del presente Contrato, los Acuerdos Municipales y demás normas aplicables, se aplicará lo establecido en el Acuerdo Municipal que rijen la materia el cual forman parte del presente Contrato como Anexo No. 5.

CLAUSULA 29: RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas A LA CONCESIONARIA éste podrá ser sancionado por EL MUNICIPIO con multas y otras sanciones según lo establezcan los acuerdos sobre la materia, presente en este Contrato como Anexo No. 5

CLAUSULA 30:

LA CONCESIONARIA se compromete a iniciar la prestación del servicio de recolección de desechos sólidos objeto de este Contrato dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles a partir del perfeccionamiento del presente Contrato.

CLAUSULA 31: LA CONCESIONARIA y EL MUNICIPIO se comprometen a realizar las acciones que sean necesarias para que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) convenga con la empresa concesionaria convenio para que se incluya dentro de su facturación el pago correspondiente a la tarifa de recolección de basura, para que el usuario pague directamente la tarifa en el cobro del servicio de agua

CLAUSULA 32: ANEXOS

Forman parte de este contrato además del presente documento, los anexos siguientes que se acompañan:

- Acuerdo No. 88 de 23 de Septiembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. 58 de 13 de Julio de 1999 (Anexo No. 1).
- Acuerdo No. 65 de 27 de Julio de 1999, sobre tarifas (Anexo No. 2)
- Acuerdo que regule Metas de Calidad de Servicio (Anexo No. 3)
- Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público (Anexo No. 4)
- Acuerdo que establece las infracciones y sanciones por incumplimiento de la concesionaria del objeto de este Contrato y demás obligaciones. (Anexo No. 5.)
- Normas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). (Anexo No. 6)

CLAUSULA 33: FUNDAMENTO LEGAL

Este Contrato tiene como fundamento legal la Ley 106 de 8 de octubre de 1972, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal, los Acuerdos No. 88 de 23 de septiembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. 58 de

13 de julio de 1999 y el Acuerdo NO. 64 de 27 de julio de 1999 y supletoriamente, supletoriamente, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y su Reglamentación, reformado por el Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997 y la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley No. 31 de 30 de diciembre de 1984.

CLAUSULA 34: TIMBRES FISCALES

De conformidad con lo establecido por el artículo 967 ordinal 2° del Código Fiscal, a este Contrato se le adhieren los timbres fiscales respectivos, basados en la proyección del monto de la Tarifa de Asco que por el Servicio cobrará LA CONCESIONARIA en este Distrito de Arraiján por el período de quince (15) años.

DADO EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

POR EL MUNICIPIO

EL CONCESIONARIO

REFRENDO.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

H.C. MARIELA DE ROBLES
Presidenta del Concejo

H.C. XIOMARA GONZALEZ
Vicepresidenta

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, A LOS 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1999.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

PROF. CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde Municipal
Distrito de Arraiján

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 765-97
FALLO DEL ONCE DE FEBRERO DE 1999

ENTRADA 765-97

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DIENER E. VINDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA FRASE "LA DIFERENCIA ENTRE SU CREDITO", CONTENIDA EN LA PENULTIMA LINEA DEL ARTICULO 1739 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA

PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, once (11) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

V I S T O S:

El licenciado Diener Vinda actuando en su propio nombre ha presentado, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "la diferencia entre su crédito y" contenida en la penúltima línea del artículo 1739 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

I. LA NORMA ACUSADA.

La frase que se acusa, de inconstitucional está contenida en el artículo 1739 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación para mayor ilustración:

"1739. En todo remate el postor deberá consignar para que su postura sea admisible, el diez por ciento de la cantidad señalada como base para el remate del bien o bienes que pretende rematar. Tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante son postores hábiles para hacer posturas por su crédito. El ejecutante y el tercerista coadyuvante no necesitan hacer consignación, salvo cuando su crédito represente menos de la base del remate. En este caso, consignará el diez por ciento (10%) de la diferencia entre su crédito y la base del remate."

II. DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El precepto de la Constitución Política que se cita como violado es el artículo 19, que consagra elementos del principio de igualdad ante la ley, en los siguientes términos: "No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas." Se estima que la frase

impugnada del artículo 1739 del Código Judicial, viola en forma directa la norma constitucional citada, porque le otorga un privilegio tanto al acreedor como al tercerista coadyuvante en detrimento del derecho que tienen los terceros que hagan posturas dentro de un remate judicial, debido a que la diferencia que debe consignar el acreedor como el tercerista coadyuvante es menor del 10% de la base del remate, y la ley procesal no debe establecer diferencia entre los postores. (fs. 2-3)

III. OPINION DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración (Suplente) emitió concepto mediante su Vista No. 519 de 20 de noviembre de 1997, en la cual señaló que la frase impugnada del artículo 1739 del Código Judicial no vulnera el artículo 19 de la Constitución Política. En su opinión esta norma equilibra los aportes dinerarios que debe hacer cada una de las partes, porque tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante se encuentran en desventaja frente a los postores ordinarios que se presentan al remate sin compromiso alguno salvo la consignación del 10% de la base del remate, mientras los primeros tienen un crédito a su favor, que para hacerlo efectivo, dependen del dinero que se obtenga del producto del remate del bien o los bienes, que son objetos del remate. Por esta razón se les toma en cuenta ese crédito como abono, y sólo en caso de que la base del remate sea mayor que el crédito, deben consignar el 10% de la diferencia. Además, afirma el señor Agente del Ministerio Público que la calidad del acreedor y del tercerista coadyuvante está acreditada a través de documentos que prestan mérito ejecutivo, cuyo pago se ha ordenado judicialmente. (fs. 10-11)

Concluida la etapa de alegatos sin que el demandante ni ninguna otra persona aportara nuevos elementos de juicio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, el Pleno pasa a resolver el fondo del presente negocio.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante la presente demanda se acusa de inconstitucional la frase "la diferencia entre su crédito y" del artículo 1739 del Código Judicial, que habilita tanto al acreedor como al tercerista coadyuvante, a participar como postores en el remate. Esta norma también dispone que sólo tienen que consignar el 10% de la diferencia entre su crédito y la base del remate, cuando aquel represente menos que ésta. Es esta última disposición la que a juicio del demandante constituye un privilegio en detrimento de los otros postores del remate.

En este sentido, cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 30 de diciembre de 1992, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Fábrega, López y Barsallo, contra dos frases contenidas en el primer y segundo inciso del artículo 1747 del Código Judicial, se pronunció en relación con la constitucionalidad de las exenciones de que gozan los acreedores y terceristas coadyuvantes en las ventas judiciales, confrontando esta norma con el artículo 19 de la Constitución Política. En esta oportunidad expresó lo siguiente:

"En las ventas judiciales, los postores tienen diversas categorías, pueden ser acreedores con distintos títulos y garantías reales o personales, o los ejecutantes y los particulares interesados. La ley diferencia unos de otros y así tenemos que el artículo 1739, que también fue subrogado por la Ley 15 de 1991, se ocupa del acreedor y el tercerista coadyuvante como postores hábiles "para hacer posturas por su

crédito" y exime al ejecutante y al tercerista coadyuvante del deber de consignación como requisito previo para la admisibilidad de su postura. No se puede afirmar que estas exenciones representen un fuero o privilegio, pues se deducen de la relación jurídica preexistente y de la naturaleza del proceso.

En el caso del artículo 1747, la adjudicación que se prevé, condicionada a la cobertura de la base del remate, obedece a la calidad del postor que es acreedor ajecutante único o es acreedor con crédito asegurado por una garantía real." (Registro Judicial de diciembre de 1992, págs.132)

El artículo 1739 establece la obligación de los postores de consignar el 10% de la cantidad señalada como base del remate de los bienes que se rematarán. Esta norma exime a los acreedores ejecutantes y terceristas de consignar dicha suma, porque ellos tienen un crédito a su favor y contra el ejecutado. Sin embargo, si el crédito del ejecutante o tercerista es menor que la base del remate, que es la postura mínima que puede hacerse, debe consignar el 10% de la diferencia.

Si el postor que remata los bienes cumple con sus obligaciones se imputará como parte del pago el 10% consignado. Es decir, que si el ejecutante o el tercerista coadyuvante es el rematante, su crédito más la diferencia que se vió obligado a consignar para acreditarse como postor, si ese fue el caso, se le imputará como parte del pago del bien que le es vendido judicialmente. Al postor que no se le adjudique el remate se le devuelve inmediatamente la suma consignada.

O sea que la norma acusada de inconstitucional no establece un privilegio a favor de los postores terceristas y coadyuvantes, sino que los iguala a los otros postores ya que todos deben consignar para acreditarse como postores el 10% de la suma que deberán pagar para que se les adjudique

definitivamente el bien rematado si han hecho postura por la base del remate, que es la postura mínima que puede hacerse para participar en la venta judicial.

Si la suma que depositan para acreeditarse como postores los ejecutantes y terceristas es menor que la que depositan los particulares interesados en hacer posturas en la venta judicial, esto se debe a que el ejecutante y el tercerista tienen un crédito a su favor, cuyo pago ha sido ordenado por el tribunal dentro del proceso ejecutivo en que se celebra la venta judicial. El tratamiento diferente que recibe cada categoría de postores no constituye un privilegio sino un tratamiento igual para cada grupo, tomando en consideración las relaciones jurídicas preexistentes y la naturaleza del proceso ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 30 de abril de 1998, a propósito del principio de igualdad consagrado en los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política, se expresó en los siguientes términos:

"...en cuanto al derecho de igualdad ante la ley que se dice lesionado, éste se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 20 y está íntimamente relacionado con el mandato contenido en el artículo 19, el cual prohíbe los fueros y privilegios personales. A este respecto, atendiendo el imperativo de interpretar las normas constitucionales de manera sistemática y a la luz de la doctrina jurisprudencial, es preciso destacar que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único evento en el que la distinción entre ellas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia de la Corte..." (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.)

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la norma acusada no viola el artículo 19 de la Constitución Política, íntimamente relacionado con el artículo 20 ídem que consagra el principio de igualdad ante la ley. Esto es así porque el tratamiento distinto que el artículo 1739 da a los ejecutantes y terceristas coadyuvantes en los procesos ejecutivos se fundamenta en su calidad de partes en el proceso a favor de quienes se les ha reconocido un crédito, que es distinta a la de los postores, que no son parte en el proceso ejecutivo en el que se celebra la venta judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "la diferencia entre su crédito y", contenida en la penúltima línea del artículo 1739 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS
ELIGIO A. SALAS
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FABREGA Z.**

**EDGARDO MOLINO MOLA
JOSE A. TROYANO
FABIAN A. ECHEVERS
HUMBERTO A. COLLADO T.**

**CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General**

ACLARACION

" POR DOCUMENTO ELEGIBLE EN EL DECRETO DE GABINETE N° 25 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,908 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, SE VUELVE A PUBLICAR INTEGRAMENTE."

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 25
(De 13 de octubre de 1999)**

" Por el cual se eliminan, se crean y se modifican algunas partidas del Arancel de Importación"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad al sector agropecuario y agroindustrial.

Que las consolidaciones arancelarias a que se refiere el Protocolo de Adhesión, constituye una obligación internacional de la República de Panamá, en los términos y condiciones del Acuerdo de Marrakech.

Que Panamá, como país en desarrollo negoció reducciones y consolidaciones arancelarias mayores para algunos productos considerados como sensitivos (productos de excepción), comprometiéndose a reducir los mismos en un término de 5 a 10 años.

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11º del Artículo 153 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Artículo Primero: Elimínese las siguientes partidas del Arancel de Importación.

0203.12.00 --Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.22.00 --Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

Artículo Segundo: Créase las siguientes partidas del Arancel de Importación.

Partida	Descripción	A partir de Oct. 18, 1999	A partir de Ene. 1, 2001	A partir de Ene. 1, 2002	A partir de Ene. 1, 2003	A partir de Ene. 1, 2004
0203.12	--Jamones, paletas y sus trozos					
0203.12.10	---Jamones de pierna y sus trozos	83%	81%	78%	76%	74%
0203.12.90	---Las demás	83%	81%	78%	76%	74%
0203.22	--Jamones, paletas y sus trozos					
0203.22.10	---Jamones de pierna y sus trozos	83%	81%	78%	76%	74%
0203.22.90	---Las demás	83%	81%	78%	76%	74%
0401.20.20	--Leche (fluida), en envases asepticos, para larga duración, sin refrigerar, deslactosada	40%				

Artículo Tercero: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Partida	Producto	Derecho Aduanero			
		A partir de Oct. 18, 1999	A partir de Ene 1. 2001	A partir de Ene. 1, 2002	A partir de Ene 1, 2003
0201.30.00	-Deshuesada.	32%		30%	
0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	32%		30%	
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	32%		30%	
Partida	Producto	A partir de Oct. 18, 1999	A partir de Ene 1. 2001	A partir de Ene. 1, 2002	A partir de Ene 1, 2003
0202.30.00	-Deshuesada	32%	30%	27%	25%

Artículo Cuarto: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Partida	Descripción	A partir de Oct. 18, 1999	A partir de Ene. 1. 2001	A partir de Ene. 1, 2002	A partir de Ene. 1, 2003	A partir de Ene. 1, 2004
0207.13.19	----Los demás	300%	293%	286%	280%	273%
0207.14.19	----Los demás	300%	293%	286%	280%	273%
0401.10.00	---Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1% en peso.	80%	76%	73%	70%	66%
0401.20.10	---Leche (fluida), en envases asepticos, para larga duracion, sin refrigerar	80%	76%	73%	70%	66%
0401.20.90	---Las demás	80%	76%	73%	70%	66%
0402.10.99	---Los demás	90%	83%	76%	70%	63%
0402.21.90	---Las demás	90%	83%	76%	70%	63%
0402.29.90	---Las demás	90%	83%	76%	70%	63%
0402.91.91	---Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	167%	165%	163%	161%	159%
0402.91.92	---Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	167%	165%	163%	161%	159%
0402.91.99	---Las demás	167%	165%	163%	161%	159%
0402.99.91	---Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	167%	165%	163%	161%	159%
0402.99.92	---Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	167%	165%	163%	161%	159%
0403.90.13	---Cuajada	45%	30%	30%	30%	30%
0403.90.22	---En polvo, granulos u otras formas solidas en envases cuyo peso sea mayor de 1Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	90%	83%	76%	70%	63%
0403.90.23	---En polvo, granulos u otras formas solidas con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso	90%	83%	76%	70%	63%
0406.90.11	---Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o mas	45%	30%	30%	30%	30%
0701.90.00	---Las demás	87%	86%	85%	84%	83%
0703.10.00	---Cebollas y chalotes	77%	76%	75%	74%	73%
1006.10.90	---Los demás	130%	123%	116%	110%	103%
1006.20.00	---Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	130%	123%	116%	110%	103%
1006.30.00	---Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	130%	123%	116%	110%	103%
1006.40.00	---Arroz partido	83%	81%	78%	76%	74%
1602.42.10	---Envasado herméticamente o al vacío	83%	81%	78%	76%	74%
1602.42.90	---Los demás	83%	81%	78%	76%	74%

Partida	Descripción	A partir de Ene. 1, 2000	A partir de Ene. 1, 2001	A partir de Ene. 1, 2002	A partir de Ene. 1, 2003	A partir de Ene. 1, 2004
1701.11.00	--De caña	154%	152%	151%	149%	147%
1701.99.90	---Los demás	154%	152%	151%	149%	147%

Partida	Descripción	A partir de Oct. 18, 1999	A partir de Ene. 1, 2001	A partir de Ene. 1, 2002	A partir de Ene. 1, 2003	A partir de Ene. 1, 2004
2002.90.11	---Puros	87%	86%	85%	84%	83%
2002.90.12	---Pasta cruda o pulpa	87%	86%	85%	84%	83%
2002.90.19	---Los demás	87%	86%	85%	84%	83%
2103.20.10	--Ketchup, incluso con picante	70%	63%	56%	50%	50%
2103.20.20	--Salsa o pasta de tomate	70%	63%	56%	50%	50%
2103.20.90	---Las demás	70%	63%	56%	50%	50%

Artículo Quinto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALÉMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
MOISES CASTILLO
Ministro de Obras Públicas
JOSE MANUEL TERAN SITTON
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
ERNESTO I. FERNÁNDEZ U.
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
RAFAEL E. FLORES C.
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO
Se comunica según Artículo 777 del Código de Comercio que **CHANGYOU LIAN** con Céd. N° PE-9-1693 ha vendido la panadería y abarrotería **BENITO** ubicado en San Pedro N° 1 al Sr. **ARTURO AVILA** con Céd. N° 8-466-596 el día 12 de agosto de 1999.
L-459-069-16
Segunda publicación

AVISO
CABAÑAS JACKSON. S.A., inscrita en el Tomo 5 Folio 14, Asiento 1, Sección de Registro

Comercial del MICI notifica que fue disuelta a su vez informa de la conformación de la Sociedad **CABAÑAS CANDY ROSE, S.A.**, inscrita a la Ficha 350572, Rollo 61895, Imagen 38 del Registro Público.
L-459-943-57
Segunda publicación

AVISO
Hacemos del conocimiento del público en general que la Razón Comercial **CANTINA CHIQUILIN** ubicado en el Corregimiento de La Palma, Distrito de

Chepigana Provincia de Darién, ha cancelado sus operaciones comerciales bajo el amparo de su antiguo propietario **LEOPOLDO LEE**; y en su defecto se ampara bajo la Propiedad del señor **PERCY Y. GRAJALES R.** con C.I.P. N° 5-14-2574 con nueva Razón Comercial de Restaurante bar **LOS PERCY S.** bajo Licencia Tipo "B" N° 2599 que lo ampara.
L-459-080-23
Segunda publicación

AVISO

DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 14,586 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 14 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 337903, Documento 30028, ha sido disuelta la sociedad **LUCASVILLE INTERNATIONAL INC.**, desde el 30 de septiembre de 1999.
Panamá, — de octubre de 1999
L-459-046-89

Única publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 14,979 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 20 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 337930, Documento 30226, ha sido disuelta la sociedad **GREYWING INC.**, desde el 30 de septiembre de 1999.

Panamá, 6 de octubre de 1999
L-459-047-10
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.978 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 20 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 324001, Documento 30304, ha sido disuelta la sociedad **STATEN RESEARCH CORP.**, desde el 30 de septiembre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-053-84
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.584 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 14 de julio de 1999 la cual

está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 335262, Documento 29973, ha sido disuelta la sociedad **HILRUF PARTICIPATIONS S.A.**, desde el 30 de septiembre de 1999.
Panamá, 6 de octubre de 1999
L-459-047-02
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.930 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 19 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 323935, Documento 30665, ha sido disuelta la sociedad **S O T A V E N T O HOLDINGS INC.**, desde el 1 de octubre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-053-68
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.312 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 12 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 301716, Documento 30265, ha sido disuelta la sociedad **CRISMAR PROPERTIES INC.**, desde el 30 de septiembre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-053-50
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.507 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 14 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 334661, Documento 30667, ha sido disuelta la sociedad **EMERGING**

INVESTMENTS INC., desde el 1 de octubre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-052-61
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.645 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 15 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 309143, Documento 30780, ha sido disuelta la sociedad **PENDERVIEW PROPERTIES S.A.**, desde el 1 de octubre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-047-36
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 15.160 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 21 de julio de

1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 334665, Documento 30788, ha sido disuelta la sociedad **DEVELOPING MARKETS INC.**, desde el 1 de octubre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-047-28
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14.928 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 19 de julio de 1999 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 308777, Documento 30786, ha sido disuelta la sociedad **SHALESTONE TRADING INC.**, desde el 1 de octubre de 1999.
Panamá, 7 de octubre de 1999
L-459-047-44
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 502-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **DINORA CELIDETH ORTEGA DE QUINTERO**, vecino (a)

de La Mata, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago portador de la cedula de identidad personal Nº 2-106-1361, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8971, según plano aprobado Nº 909-01-8108, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 537.34 M2 que forma parte de la Finca 189, inscrita al Tomo 70, Folio 60, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bernardo Alzprua.
SUR: Carretera Interamericana.
ESTE: Alejandrina de Santana.
OESTE: Francisco Torres M.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de octubre de 1999.
ELVIS PEREZ
Secretaría Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES
Funcionario

Sustanciador
L-458-819-38
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO Nº 127-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FERMIN PITTY MARTINEZ**, vecino (a) de La Moneda, corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-1662, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-018-99, según plano aprobado N° 502-07-0825 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 47 Has + 9069.53 M2, ubicada en La Moneda, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Antonio González y Román Moreno.
SUR: Emedardo Castillo Montenegro y Gilberto Ríos.
ESTE: Qda sin nombre Euclides Ortiz.
OESTE: Carretera Panamericana.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-458-008-35
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10, DARIEN
EDICTO N° 133-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDMUNDO ANIBAL ROSAS DE GRACIA**, vecino (a) de Oda Honda, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 4-78-912, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-3449, según plano aprobado N° 501-01-0814, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has + 3974.36 M2, ubicada en Zapallal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eifren Ibarguen Martínez.
SUR: Clelio Saldaña.
ESTE: Carretera Panamericana.
OESTE: Quebrada Honda.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-458-008-35
Única Publicación

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 28 días del mes de septiembre de 1999.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-459-107-37
Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 422-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que **GERASRDO PARDO CONCEPCION Y OTROS**, vecino de Ciruelar Abajo, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal N° 9-704-338, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0426-97, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA N° 1
Demarcada en el plano N° 907-05-10585 con una superficie de 14 Has + 2463.48 M.C.
NORTE: Camino peatonal de 6.00 metros de ancho que conduce de Ciruela Abajo a la escuela.
SUR: Martín Hernández Rodríguez.
ESTE: Georgina

Rodríguez.
OESTE: Camino peatonal de 3.00 metros de ancho y Martín Hernández.

PARCELA N° 2:
Demarcada en el plano N° 907-05-10585, con una superficie de 13 Has + 2873.54 M.C.
NORTE: Quebrada El Rincón.

SUR: Martín Hernández y camino de 6.00 metros de ancho.

ESTE: Camino peatonal de 6.00 metros de ancho que conduce de Ciruelar Abajo a la escuela.

OESTE: Martín Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 17 días del mes de agosto de 1999.

ALBERTO E MACHUCA
Secretario Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
L-457-451-82
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4- COCLE
EDICTO N° 239-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Cocle, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

ALFONSO ESPINOSA ARQUINEZ, vecino del Corregimiento de El Valle, del Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-95-234, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-072-96, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 1770, inscrita al Tomo 217, Folio 312 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuário, de un área superficial de 0 Has + 3,901.84 M2, ubicada en el Corregimiento de El valle, Distrito de Antón, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Demóstenes Espinosa - Julián Espinosa - Eusebia G. de Moreno.

SUR: Carretera de asfalto.

ESTE: Carretera de asfalto.

OESTE: Manuel Bernal Greco.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de septiembre de 1999.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAUL GUARDIA FIGUEROA
Funcionario Sustanciador
L-458-578-82
Única Publicación R